

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230007700**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Fabián Hernán Rodríguez Chaparro**, a través de apoderado judicial, contra el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales del debido proceso en conexidad al derecho a acceso a la justicia, que el Juzgado accionado le está conculcando, al no pronunciarse sobre la calificación del proceso ejecutivo con radicado No.11001400306720220146800, que cursa en esa sede judicial.

Los hechos

Expone el apoderado del accionante, que en el 07 de octubre de 2022, la anterior abogada del señor **Rodríguez Chaparro**, radicó la demanda electrónica, el cual el 10 de octubre siguiente le fue notificado el acta de reparto, correspondiéndole al Juzgado encartado; manifiesta que ante la falta del mandamiento de pago, el 28 de noviembre de ese año radicó solicitud de impulso el cual iteró el 12 de diciembre y 16 de enero; que el 01 de febrero de 2023 radicó la sustitución de poder, para la representación del aquí abogado reconocido; que los días 08, 15 y 21 de febrero hogaño nuevamente radicó memoriales de impulso para que se le calificara la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, Sin que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional se haya dado impulso procesal.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 28 de febrero del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional¹; siendo debidamente notificado el 01 de marzo del corriente.

¹ Como el proceso objeto del ruego constitucional es un ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, en trámite de admisión, no se ordenó la vinculación de los integrantes del expediente.

Mediante correo del 07 de marzo, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, contestó a la causa, solicitando de entrada que cese el trámite constitucional, invocando la carencia actual de objeto de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; sobre los hechos, adujo que la tardanza obedeció al notable número de pleitos que tramita esa celular judicial, el cual se resuelven respetando el sistema de turnos de entradas y salidas del Despacho, que en el expediente específico, se tomó decisión con auto del 02 de marzo, el cual sería notificado mediante estado No. 21; aportó la constancia de la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Dentro del presente asunto, el accionante predica que el Juzgado accionado, vulnera sus derechos fundamentales tras no pronunciarse el debido tiempo sobre la calificación de la demanda y los memoriales presentados con posterioridad, retardando la emisión del mandamiento de pago para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, producto de la recolección probatoria dentro de este asunto, es evidente la mora por parte del estrado demandado, para tomar la decisión correspondiente, no obstante, **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá** una vez admitida la presente acción constitucional, procedió a proferir la decisión correspondiente al trámite ordenado dentro del estatuto procesal vigente. El cual manifestó que se notificó en estado No. 21, del 08 de marzo de 2023.²

Una vez revisada la actuación predicada por el Juzgado encartado, a través del micrositio de esa autoridad en la página de la Rama Judicial, se constató que efectivamente resolvió sobre la calificación de la demanda, no obstante, se negó el mandamiento de pago³, situación adversa a lo pretendido por señor **Fabián Rodríguez** y su apoderado.

En ese orden de ideas, no habrá de salir avante la pretensión formulada por el accionante dentro de la presente demanda tutelar, al comprobarse la carencia de objeto por hecho superado. toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela,

² Fl. 5 del archivo "08RespuestaJuzgado67CivilMunicipalBogota".

³ Enlace de la actuación: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35212598/138090701/2022-1468.pdf/ad761096-2003-4029-b76c-11efb1e8b334>

tal como se describió líneas atrás, se negó el mandamiento de pago dentro del expediente ejecutivo No. 2022-01468 radicado por el abogado del activante. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁴

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por abogado del señor **Fabián Hernán Rodríguez Chaparro**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

4 Sentencia T-570 de 1992